



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 12/04/2021

Estado No 042

| | | | | | | |
|----------------------|------------|-----------|------------|----------|---------------------------|-------------------------|
| NUMERO DE EXPEDIENTE | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA AUTO | CUADERNO | SUBSECCION D ACTUACION | Página: 1 MAGISTRADO |
|----------------------|------------|-----------|------------|----------|---------------------------|-------------------------|

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

| | | | | | | |
|---------------|--------------------------------|--|------------|--|---|----------------------|
| 2018 00546 01 | ZORAIDA CASTRO ALFEREZ | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | 09/04/2021 | | AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA ENTIDAD DEMANDADA Y CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA ALEGAR DE | ISRAEL SOLER PEDROZA |
| 2018 00473 01 | JAIRO ALBERTO GUERRERO RAMIREZ | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES OTRO | 09/04/2021 | | AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA Y CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE | ISRAEL SOLER PEDROZA |
| 2019 00089 01 | NHORA ELIZABETH DIAZ PEDRAZA | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | 09/04/2021 | | AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA Y CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION, | ISRAEL SOLER PEDROZA |

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

12/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

12/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 12/04/2021

Estado No 042

SUBSECCION D

Página: 2

| NUMERO DE EXPEDIENTE | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA AUTO | CUADERNO | ACTUACION | MAGISTRADO |
|----------------------|--------------------------|--|------------|----------|---|----------------------|
| 2020 00682 00 | FABIO REATAVISCA ALVAREZ | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | 09/04/2021 | | SE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 170 DEL CPACA | ISRAEL SOLER PEDROZA |
| 2018 00149 01 | LIGIA MARIA MORALES | MUNICIPIO DE COTA-CUNDINAMARCA | 09/04/2021 | | SE REQUIERE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA PARA EN EL TERMINO DE 5 DIAS REMITA EXPEDIENTE DIGITALIZADO O | ISRAEL SOLER PEDROZA |

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

12/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

12/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 11001-33-35-023-2018-00546-01
Demandante: ZORAIDA CASTRO ALFEREZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver el asunto, se deja constancia que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557 de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 para los procesos ordinarios.

De otra parte, por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por **la apoderada de la entidad demandada** el 27 de febrero de 2020 (Fls 69-71), quien se encuentra reconocida para actuar en el presente proceso (Fl. 52), contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial realizada el 13 de febrero de 2020 (fls. 52-64), y notificada en estrados, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 11001-33-35-026-2018-00473-01
Demandante: JAIRO ALBERTO GUERRERO RAMIREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver el asunto, se deja constancia que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557 de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 para los procesos ordinarios.

De otra parte, por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por **el apoderado del demandante** el 1 de julio de 2020 (Fls 233-236), quien se encuentra reconocido para actuar en el presente proceso (Fl. 148), contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial realizada el 4 de marzo de 2020 (fls. 216-222), y notificada en estrados, por medio de la cual se negaron las pretensiones. Teniendo en cuenta la suspensión de términos señalada, se encuentra que el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 11001-33-42-048-2019-00089-01
Demandante: NHORA ELIZABETH DIAZ PEDRAZA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver el asunto, se deja constancia que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557 de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 para los procesos ordinarios.

De otra parte, por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por **la apoderada de la demandante** el 26 de noviembre de 2019 (Fls 67-71), quien se encuentra reconocida para actuar en el presente proceso (Fl. 38 vlto), contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial realizada el 19 de noviembre de 2019 (fls. 59-65), y notificada en estrados, por medio de la cual se negó las pretensiones.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 25000-23-42-000-**2020-00682-00**
Demandante: FABIO RETAVISCA ÁLVAREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Inadmite demanda.

Revisada la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que se debe **INADMITIR** para que sea subsanada en el siguiente aspecto:

Falta de Poder. En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, el cual no se observa en el presente asunto, respecto de la parte actora, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra el mandato que faculte al profesional del derecho, para ejercer a nombre de la accionante el medio de control impetrado. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del Art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que: *"(...) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."* El artículo 74 ibídem, refiere, *"(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado*

personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...).”

De igual forma, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Conforme a lo anterior, queda claro que para interponer una demanda en ejercicio de uno de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe ser conferido al apoderado, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requiere de presentación personal, en el cual, se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico que debe coincidir en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, al corregirse la demanda la parte actora, debe aportar poder especial, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 252693333003-2018-00149-01
Demandante: LIGIA MARÍA MORALES
Demandado: MUNICIPIO DE COTA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Requerir

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión del recurso de apelación, se hace necesario que por la Secretaría de la Subsección se **REQUIERA** al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo del oficio, remita el expediente digitalizado o un vínculo de acceso donde se pueda visualizar, en el cual se encuentren debidamente escaneados los documentos, toda vez que los archivos del expediente remitidos y a los que se dio acceso a través de un vínculo enviado el 24 de marzo de 2021, presentan problemas para su visualización, ya que la mayoría no abren, otros son documentos en blanco y otros están escaneados de manera incompleta y no corresponden a la denominación del archivo, por ejemplo, el archivo denominado “*24.Sentencia*” no contiene el fallo respectivo, sino parte de los alegatos y parte de la audiencia inicial, asimismo, el archivo nombrado “*06ActaAudInicial*” contiene la audiencia de pruebas, pero incompleta y el archivo “*07Contestacion*” tiene parte de los alegatos de concusión y no la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y a que no se tiene acceso a la mayoría de documentos que componen el proceso como la demanda, contestación, sentencia y recurso de apelación, entre otros, se insta al juzgado para que verifique que al contestar el requerimiento, el expediente esté escaneado de manera completa y en debida forma y se garantice su visualización, o envíe la actuación por medio escrito, si no es posible el expediente digital, el cual se prefiere

De ser posible, la anterior información deberá ser allegada al siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.